**CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-03117-00

**Accionante:** Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge (En adelante, Corpomojana)

**Accionados:** Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo y Tribunal Administrativo de Sucre

**AUTO ADMISORIO**

Corpomojana presentó acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo y del Tribunal Administrativo de Sucre, con la pretensión de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción, a la verdad, a la buena fe, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica, que consideró, fueron vulnerados por las aludidas autoridades, con ocasión de las decisiones proferidas dentro del proceso ejecutivo que inició en su contra Aldrin Edwin Anaya Manjarrés, con radicado núm. 70001-33-33-002-2017-00353-00.

Corpomojana solicitó en su escrito de tutela que, de manera provisional, se ordene la suspensión de las medidas cautelares dictadas por el Juzgado Segundo Administrativo dentro del aludido proceso ejecutivo, consistentes en el embargo de sus cuentas bancarias de ahorro y corriente, ya que ponen en peligro su normal funcionamiento.

Para resolver sobre esta solicitud, es preciso tener presente que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en el artículo 7, prevé que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente, puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho. También establece que, de oficio o a petición de parte, puede disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños.

La Corte Constitucional ha considerado que las medidas provisionales tienen como finalidad: i) la protección de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente”, pero su discrecionalidad es restringida en razón a que la decisión que decrete las medidas provisionales debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”[[1]](#footnote-1).

En el *sub lite*, el Despacho encuentra que, en primer lugar, en el presente trámite constitucional no se ha constatado la existencia de una violación de algún derecho fundamental, más aún, al tener en cuenta que las decisiones reprochadas fueron objeto de debate dentro del proceso ejecutivo que goza de legalidad.

En segundo lugar, Corpomojana no indicó el monto de los embargos de sus cuentas decretados en el proceso ejecutivo con radicado núm. 2017-00353-01, ni el presupuesto mínimo que requiere para su normal funcionamiento, que permita entender la necesidad de la medida cautelar que solicitó, y que, por ende, requiera de una actuación inmediata del juez constitucional.

En todo caso, no se avista que, de estar configurada una posible lesión de los derechos fundamentales invocados, esta no pudiera evitarse con el fallo que corresponda proferir en este trámite constitucional, que tiene las características de ser un procedimiento preferente y sumario, conforme al artículo 1 del Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, se negará la medida provisional.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por tener competencia para conocer del trámite de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y 37 del mencionado Decreto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la acción de tutela presentada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge (Corpomojana) en contra del Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo y del Tribunal Administrativo de Sucre.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción, como tercero interesado, a Aldrin Edwin Anaya Manjarrés.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes y al sujeto vinculado de la forma más expedita posible. Esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez haya dado cumplimiento a la anterior orden.

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de medida provisional presentada por por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge, por las razones expuestas en esta providencia

**SEXTO: SOLICITAR** al Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, envíe a este Despacho, en medio digital, el expediente del proceso ejecutivo con radicado núm. 70001-33-33-002-2017-00353-00.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**Notifíquese y Cúmplase**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Corte Constitucional, sentencia T-103-18 de 23 de marzo de 2018. [↑](#footnote-ref-1)